

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** los autos del cuadernillo número **03/2023** relativo al **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] deducido del JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, según expediente número 2533/[REDACTED]; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado con fecha [REDACTED] [REDACTED] compareció ante éste Juzgado Segundo de lo Familiar, la señora [REDACTED] demandando en la Vía Incidental a [REDACTED] por las siguientes prestaciones: *A. La PERDIDA DE PATRIA POTESTAD sobre su hija [REDACTED] y el pago por adeudo de pensión alimenticia correspondiente del [REDACTED] hasta la presente demanda y/o hasta que empiece a cumplir con su obligación...*“; fundando al efecto su escrito de demanda incidental en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que estimó aplicables, ofreciendo pruebas de su parte y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Mediante proveído de fecha [REDACTED] [REDACTED], se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose en dicho auto, correrle traslado a la parte

demandada incidentista para que en el término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera; constando en autos que una vez notificado la parte reo tal y como se advierte de la razón actuarial visible a foja ■■■, este no dio contestación al presente Incidente, así las cosas se señaló fecha a fin de que tuviera verificativo la respectiva **audiencia incidental de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia**, en la cual se desahogó el material probatorio ofrecido por la parte actora por lo que finalmente, se turnaron los presentes autos a la vista de la suscrita, para efectos de dictar la Sentencia correspondiente en los siguientes términos y;

CONSIDERANDOS:

I.- En relación al incidente que nos ocupa, la suscrita considera pertinente anunciar la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 1 y 4.**-----

Por otra parte, se cita el artículo **25** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

A su vez, el artículo **11** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;** la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias,** publicada en el diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994, la cual, acorde con su artículo **1, 4 y 10.-**

Por último, se enuncia lo dispuesto por los diversos artículos 299, 305, 308 y 317 del **Código Civil del Estado,** así como los numerales 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles.**

De igual forma, la presente resolución se establece de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 81, 94 y 277** del Ordenamiento Legal. En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que quedo debidamente establecida la litis en el presente Juicio Incidental, la suscrita Juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones judiciales que obran en el presente Cuadernillo. Resaltando que a lo largo de la presente resolución, las tesis usadas se estamparan en cuanto a sus datos de referencia, más no la totalidad de su contenido, lo cual se hace por economía procesal y a efecto de no engrosar la resolución, sin que ello altere la fundamentación y motivación que rige toda sentencia.

II.- En el Incidente que nos ocupa, la señora [REDACTED], comparece ante ésta Autoridad por su propio derecho, demandando del señor [REDACTED], el **pago por adeudo de pensión alimenticia** convenida entre ambos en el expediente principal relativo al Juicio ordinario Civil sobre Perdida de Patria Potestad, con respecto a su hija [REDACTED], la cual fue aprobada mediante sentencia definitiva dictada el [REDACTED], la cual fue declarada firme por auto de **fecha** [REDACTED], conforme a lo señalado en la cláusula quinta del convenio de referencia que a la letra dice: "**QUINTA.- PENSIÓN ALIMENTICIA: El C. [REDACTED], dará a la C. [REDACTED], como pensión alimenticia a nuestra menor hija [REDACTED] de apellidos [REDACTED], de manera semanal la cantidad de \$ [REDACTED] moneda nacional ([REDACTED] PESOS MONEDA NACIONAL), que dicha pensión será pagada de forma semanal los días [REDACTED] y será mediante depósito o transferencia bancaria a la C. [REDACTED]**

██████████, en la cuanta de la Institución bancaria ██████████, en la tarjeta ██████████, misma cantidad que aumentara de acuerdo a las necesidades del menor y al incremento en el salario mínimo vigente en la región." (Sic). No obstante lo anterior, manifiesta la promovente que el señor ██████████ ██████████ no ha realizado depósito alguno o transferencia para la manutención de su hija desde que firmaron el convenio, anexando las semanas que dice que el demandado adeuda, mismas que corren agregadas por la actora en foja █ de autos; sin embargo no obstante lo anterior, debe manifestarse a la actora que por lo que toca al año ██████████ el mismo no puede ser contemplado para determinar su deuda, debido a que resulta ser un año anterior a la celebración de convenio que dio origen a la solución de su controversia, lo que significa que en tal circunstancia cesó.- En virtud de lo anterior y toda vez que el reo procesal no contestó el presente incidente, la suscrita procede a determinar si la actora incidental cumplió con la carga procesal que le impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles.

III.- Analizando las actuaciones judiciales obrantes dentro del Juicio en que se actúa y en virtud de que se trata del ejercicio de una acción en vía incidental y habiéndose acreditado la existencia del referido Convenio Judicial al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo **407** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de actuación judicial, dicho convenio hace prueba plena por sí mismo y acredita fehacientemente la existencia de la voluntad y obligaciones que tienen las partes; la cual, como se comentó, se encuentra contemplada en una Sentencia Judicial, que aunado a lo anterior ha causado ejecutoria lo que la reviste de la obligatoriedad y firmeza necesaria, provocando que los efectos que de ella emanan, no puedan ser destruidos ni

inobservados en su cumplimiento, si no es mediante forma expresa e inequívoca, ante la autoridad que lo sancionó o por voluntad de ambos contendientes a través de una sentencia interlocutoria que la modifique por haber cambiado las condiciones existentes en el momento de la celebración de la misma; ni se podrá alterar en su contenido.

IV.- Bajo esas condiciones, es de considerarse que la acción promovida en el presente incidente, respecto al **pago por adeudo de pensión alimenticia** derivado del contenido de la cláusula quinta que dice: "**QUINTA.- PENSIÓN ALIMENTICIA: El C. [REDACTED], dará a la C. [REDACTED], como pensión alimenticia a nuestra menor hija [REDACTED] de apellidos [REDACTED], de manera semanal la cantidad de \$ [REDACTED] moneda nacional ([REDACTED] PESOS MONEDA NACIONAL), que dicha pensión será pagada de forma semanal los días [REDACTED] y será mediante depósito o transferencia bancaria a la C. [REDACTED], en la cuanta de la Institución bancaria [REDACTED], en la tarjeta [REDACTED], misma cantidad que aumentara de acuerdo a las necesidades del menor y al incremento en el salario mínimo vigente en la región."** (Sic); resulta **procedente**, sin embargo no por lo que corresponde al año [REDACTED] en virtud de ser anterior a la celebración de convenio que precisamente dirimió la controversia planteada en el juicio principal.

V.- Tomando en consideración que debido a la naturaleza del Juicio que nos ocupa, el cual es de orden público por tratarse de cuestiones relativas a alimentos, resulta imprescindible que la parte demandada incidentista en su carácter de deudor alimentista, hubiese

comprobado fehacientemente que ha cumplido en tiempo y forma con el pago de la pensión alimenticia favor su menor hija, establecida mediante Convenio Judicial celebrado entre las partes, mismo que fue elevado a la categoría de cosa Juzgada, y que por lo tanto su observancia y su cumplimiento resultan tácitos e imperativos, y que de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 982, bajo el título **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA**, el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor, por lo que en base a ello, tenemos que es al señor [REDACTED] a quien corresponde demostrar el cumplimiento total de las pensiones alimenticias pactadas a favor de su menor hija, cuanto y más al ser notificado personalmente (foja [REDACTED]), fue omiso en comparecer a demostrar el cumplimiento del pago que hoy se le demanda, actuación que resulta relevante y es valorada en términos del artículo 407 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, motivo por el cual **resulta procedente** la acción en estudio.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo IV, Parte HO. Tesis: 643 Página: 47. titulada: "**ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.**"

Así también, el criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 982. bajo el Título "**PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.**"

A su vez la tesis aislada Instancia: Época: Quinta Época. Tomo XL. Tesis: Página: 2312. **"ALIMENTOS, PAGO DE."**

Robusteciendo además la acción intentada con la **prueba confesional** a cargo del demandado, donde fue declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales en el pliego consultable a foja 46 de autos, y en las cuales reconoce como ciertos las posiciones vertidas, prueba que ésta Autoridad determina **otorgarle el valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 396, 397, ■■■ y 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/60. Registro digital: 167289; emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materia(s): Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXIX, de fecha Mayo de 2009, a página 949. bajo el titulo **"CONFESION FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO."**

Por otra parte, con el desahogo de la prueba **testimonial** a cargo de las CC. ■■■■ y ■■■■, llevada a cabo en esa misma audiencia, al dar contestación al interrogatorio vertido de manera verbal y directa, de igual forma, una vez valorada en su integridad el anterior medio probatorio, tenemos que las testigos no conocen por sí mismas los hechos, contestando desde sus apreciaciones y de manera genérica, sin que hayan expresado en todo caso, por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaran la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, motivo por el cual al ser

omisas en ello, y tratarse de testigos de oídas, no se les otorga valor probatorio alguno, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, así como la tesis de Jurisprudencia número I.8o.C. J/24, del Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio 2010. Página 808, que se transcribe al final de este considerando.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

VI.- En virtud de lo razonado en líneas anteriores y aunado al hecho de que el acreedor alimentario tiene derecho a solicitar en el período de ejecución de sentencia tanto el pago de lo adeudado a partir de que el fallo sea ejecutable, como el monto de aquellas pensiones adeudadas, vencidas y no pagadas, en la forma y términos pactados en el multicitado convenio, se condena al demandado incidentista [REDACTED] al pago de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas en la forma y términos fijados dentro del convenio judicial presentado por las partes en fecha [REDACTED], el cual fue debidamente aprobado mediante sentencia definitiva de [REDACTED], visible dentro del cuadernillo principal, específicamente sobre las cuales la actora incidentista reclama en su tabla (planilla), más las que se sigan acumulando hasta que el demandado demuestre su cumplimiento. Sin embargo después de analizada la operación para el cálculo de la pensión que pactaron ambas partes, se advierte que las cantidades de aumento al salario mínimo en los años 2023, 2024, 2025 resultan ser las que se detallaran en la planilla¹ siguiente, tomando en cuenta la resolución del consejo de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios

Mínimos (CONASAMI)¹.

Los aumentos que se describen resultan al tomar en cuenta la resolución del consejo de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI)¹, aprobada por unanimidad para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el incremento de los salarios mínimos generales vigentes, para lo cual a partir del **año dos mil veintitrés, fue 20%**; en el año **dos mil veinticuatro, 20%** y en el año **dos mil veinticinco fue 12%**:

¹Actualización de planilla:

AÑO	AUMENTO QUE REPRESENTA	AUMENTO EN PORCENTAJE	PENSION ACTUALIZADA (●●●● * AUMENTO EN PORCENTAJE)
2023	\$312.41	20%	\$●●●.00
2024	\$374.89	20%	\$●●●.00
2025	419.88	12%	\$●●●●

Fuente¹: <https://www.gob.mx/conasami>

Seguidamente, de autos **se desprende la omisión del demandado de comparecer a juicio para hacer saber a la suscrita que se encuentra al corriente con el pago de pensión alimenticia para su hija, aun y cuando fue notificado de manera personal**, y la cual se comprometió, por lo que atento a lo dispuesto por el **Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** así como los numerales **925 y 926 del Código Procesal Civil**, aplicando la Suplencia de la deficiencia de la Queja, de conformidad con la Tesis de la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 90 Cuarta Parte,

Pág. 57, Denominada Tesis de Jurisprudencia. **ALIMENTOS. INVOCACIÓN DE LA LEY DE OFICIO**, cuyo texto se inserta al final del presente considerando, por tratarse de alimentos, la suscrita puede invocar de oficio algunos principios, y en base a ello realizar las respectivas operaciones aritméticas sujetándose a la condena del demandado a fin de resolver la respectiva planilla de liquidación; por lo que una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, la cantidad total que adeuda el demandado incidentista por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas en la forma pactada mediante el multicitado convenio resulta ser de [REDACTED]. ([REDACTED] moneda nacional); correspondientes a partir del mes de [REDACTED]; lo anterior, tal y como se ejemplifica con la siguiente planilla²; en la inteligencia que queda actualizada la pensión alimenticia que las mismas partes convinieron:

²Planilla que exhibe la parte actora con actualización:

AÑO	MONTO DE PENSIÓN	MES	SEMANAS ([REDACTED])	MONTO QUE RECLAMA LA ACTORA	Monto real TOTAL (Suplencia de la queja en beneficio de menor)
[REDACTED]	\$ [REDACTED]	abril	1	\$ [REDACTED].00	\$ [REDACTED].00
[REDACTED] (sic)	\$ [REDACTED]	mayo	4	\$ [REDACTED].00	\$ [REDACTED].00
[REDACTED]	\$ [REDACTED]	Junio	4	\$ [REDACTED].00	\$ [REDACTED].00
	\$ [REDACTED]	Julio	5	\$ [REDACTED].00	\$ [REDACTED].00
	\$ [REDACTED]	Agosto	4	\$ [REDACTED].00	\$ [REDACTED].00
	\$ [REDACTED]	Septiembre	5	\$ [REDACTED].00	\$ [REDACTED].00
	\$ [REDACTED]	octubre	4	\$ [REDACTED].00	\$ [REDACTED].00
	\$ [REDACTED]	Noviembre-diciembre	9	n/a	\$ [REDACTED].00
	2023	\$ [REDACTED]	Enero a diciembre	52	n/a

2024	\$ [REDACTED]	Enero a diciembre	52	n/a	\$ [REDACTED].00
2025	\$ [REDACTED]	enero	4	n/a	\$ [REDACTED].48
///	///	///	///	TOTAL	[REDACTED]

Sirven de apoyo al presente considerando las siguientes tesis aisladas y jurisprudencias:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.-

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/16 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Marzo 2011. Pág. 2188. **Tesis de Jurisprudencia.**

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

1a. XLVII/2011 Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Abril 2011. Pág. 310. **Tesis Aislada.**

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.

1a./J. 46/2013 (10a.) **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro XXII, Julio de 2013. Pág. 395. **Tesis de Jurisprudencia.**

VII.- De conformidad con lo establecido en los considerandos que anteceden, se determina que la parte demandada incidentista [REDACTED], adeuda la cantidad de [REDACTED]. ([REDACTED])

██████████ **moneda nacional**), por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas en su totalidad correspondientes a partir del **mes de** ██████████

██████████, a favor de su hija menor de edad de nombre ██████████

██████████, por lo que se le otorga un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que se le notifique la presente resolución, para efectos de que realice el pago de la cantidad señalada como **ADEUDO TOTAL DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS E INSOLUTAS** en el presente considerando, **apercibido** de que, en caso de no cumplir con dicho pago dentro del término concedido, deberán turnarse los presentes autos al C. Funcionario Ejecutor adscrito a éste H. Juzgado, para que en compañía de la parte actora incidentista, se constituya el domicilio del demandado incidentista y preceda al **EMBARGO** bienes suficientes propiedad del demandado, que garanticen el pago de lo debido. Sirviendo como apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 514. Tesis de Jurisprudencia "**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. MATERIA DEL.**"

Así también, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo X, Agosto de 1999. Pág. 767. Tesis Aislada. "**LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS).**"

VIII.- Ahora bien, como medida a efecto de no vulnerar los derechos de la infante de recibir alimentos de parte de su padre, con las facultades concedidas en los artículos 274, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 1 de nuestra Constitución, aplicando la Suplencia de la deficiencia de la Queja en favor de la **niña** [REDACTED], de conformidad con la Tesis de la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 90 Cuarta Parte, Pág. 57, Denominada Tesis de Jurisprudencia. **ALIMENTOS. INVOCACIÓN DE LA LEY DE OFICIO**, a efecto de garantizar los alimentos, **GÍRESE ATENTO OFICIO al TITULAR DE LA** [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en esta Ciudad, para que dentro del término de **TRES DIAS HÁBILES**, informe si el demandado (insertar CURP y fecha de nacimiento), se encuentra dado de alta ante dicho Servicio; en caso afirmativo refiera los ingresos declarados durante el último año para el pago de impuestos, sueldos, percepciones, salarios, declaraciones y todos aquellos hechos por la ciudadana antes indicado, así como la fuente de los mismos, lo anterior a fin de ser un elemento necesario para hacer efectiva la pensión alimenticia de una menor de edad, por lo que no debe prevalecer reserva al respecto. De igual manera, **GÍRESE ATENTO OFICIO al DELEGADO REGIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ESTA CIUDAD**, para efecto de que informe a esta Autoridad, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba el mismo si el demandado (insertar CURP y fecha de nacimiento), se encuentra dado de alta en dicha Institución, y en caso afirmativo proporcione el nombre de su fuente laboral y antigüedad en la misma. Así también deberá librarse atento EXHORTO con los insertos necesarios al C.

Juez de Primera Instancia de lo Familiar en turno de la Ciudad de México, para que por su conducto y por auxilio de este Juzgado, se sirva **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CON DOMICILIO EN INSURGENTES SUR NÚMERO 1971 COLONIA GUADALUPE INN CÓDIGO POSTAL 01020, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, a fin de que proceda a informar a este Órgano Jurisdiccional, ubicado en **VÍA RÁPIDA Y AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE DE LA COLONIA 20 DE NOVIEMBRE EN ESTA CIUDAD**, dentro del término de tres días aumentados en doce días más por razón de la distancia, si el demandado (insertar CURP y fecha de nacimiento) es titular de alguna cuenta bancaria de las instituciones crediticias que bajo su supervisión se encuentren, haciéndole saber en el comunicado de cuenta, que la información solicitada es requerida dentro de un juicio donde fue solicitado el aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de una menor de edad, y por tratarse de eso, no debe prevalecer la reserva de la información peticiónada, con soporte en los numerales 104, 105, 274, 275, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y 320 bis del Código Civil; con apercibimiento a las mencionadas dependencias, de que en caso de no proporcionar la información dentro del término otorgado, se impondrá a cada una de ellas, multa equivalente a 20 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) por tratarse del aseguramiento de una pensión alimenticia. Hecho lo anterior y una vez que se obtenga información de la fuente de ingresos del reo procesal, **en caso de seguir con el incumplimiento al pago de pensión alimenticia** a la que él mismo se comprometió, deberá girarse oficio al lugar de trabajo o fuente de ingresos del reo procesal, a efecto de que proceda a hacer el descuento por concepto de alimentos decretados en esta resolución y en términos del

convenio multicitado.

Lo anterior encuentra su motivación en virtud de que los alimentos son de orden público e interés social por constituir la base de la integración de la sociedad, y que la suscrita Juez está facultada para intervenir de oficio en los problemas inherentes a la familia, haciendo efectivo el cumplimiento de pago de alimentos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor para el Estado.

Para su cumplimiento, independientemente de los datos obrantes en las constancias, la parte actora o demandada deberán proporcionar la Clave única de Población (C.U.R.P.) y fecha de nacimiento de la acreedora alimentista, a efecto de insertar la información en los oficios que fueron señalados anteriormente, para la correcta identificación del deudor alimentario.-

IX.- Por lo que hace a la prestación identificada como A., consistente en la **PERDIDA DE PATRIA POTESTAD** del demandado respecto de su menor hija, la misma **resulta improcedente**, en virtud de que la acción que pretende trata de una ordinaria que deberá ser promovida de manera autónoma, ya que la diversa prestación deriva de un juicio surgido precisamente del ordinario consistente en PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, mismo que concluyo en convenio; por lo que en todo caso deberá promover en la vía y forma correspondiente de manera autónoma lo que en su derecho corresponda; de conformidad con el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además

en lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, ■, 4, 6, 7 y 14, los numerales 300, 305, 306, 308, del Código Civil del Estado de Baja California, 1, 2, 79, 80, 81, 86, 91, 94, 300, 314, 317, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora incidentista ■■■■■ ■■■■■ demostró los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada incidentista ■■■■■, no contesto la demanda.

SEGUNDO.- Por las razones que se contienen en esta sentencia, se condena al señor ■■■■■, a pagar la cantidad de ■■■■■. (■■■■■

■■■■■ **MONEDA NACIONAL**) por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas en su totalidad correspondientes a partir del **mes de** ■■■■■

■■■■■, a favor de su hija menor de edad de nombre ■■■■■; en la inteligencia de que queda actualizada la pensión alimenticia a la que las mismas partes convinieron.

TERCERO.- Se le otorga al demandado un término de **cinco días hábiles** a partir de que se le notifique la presente

Resolución, para efectos de que realice el pago de la cantidad señalada, **apercibido** que en caso de no cumplir con el mismo, procederá el C. Secretario Actuario adscrito a éste H. Juzgado en compañía de la parte actora incidentista a **embargarle** bienes suficientes de su propiedad para garantizar la cantidad adeudada.

CUARTO.- Como medida a efecto de no vulnerar los derechos de la infante de recibir alimentos de parte de su padre, gírense atentos oficios al **TITULAR DE LA** [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en esta Ciudad, al **DELEGADO REGIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ESTA CIUDAD**, y a la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CON DOMICILIO EN INSURGENTES SUR NÚMERO 1971 COLONIA GUADALUPE INN CÓDIGO POSTAL 01020, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**; lo anterior en términos del considerando *octavo* de la presente pieza resolutoria.

QUINTO.- Hecho lo anterior y una vez que se obtenga información de la fuente de ingresos del reo procesal, **en caso de seguir con el incumplimiento al pago de pensión alimenticia** a la que él mismo se comprometió, deberá girarse oficio al lugar de trabajo o fuente de ingresos del reo procesal, a efecto de que proceda a hacer el descuento por concepto de alimentos decretados en esta resolución y en términos del convenio multicitado.

SEXTO.- Por lo que hace a la prestación identificada como A., consistente en la **PERDIDA DE PATRIA POTESTAD** del demandado respecto de su menor hija, la misma **resulta**

improcedente, de conformidad con el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado; debiendo observarse el considerando *noveno* de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE. -----

Así, **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR, LIC. JOSEFINA MAGAÑA CASTILLO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. ARELY CORTINA LOPEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, ■ fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.

J.M.C./A.C.L.